



Recibido día: 7-9-15
Ref.: J34/14-R

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 001
MADRID

AU600 AUTO TEXTO LIBRE

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2004 0006716
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000563 /2004**
Sobre: CADUCIDAD CONCESION ADMINISTRATIVO
De D./Dña. FERTIBERIA, S.A.
Procurador Sr./Sra. D./Dña.
Contra MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
ABOGADO DEL ESTADO

Codemandado: WWW-ADENA, AURELIO GONZALEZ PERIS
Procurador: CELIA FERNANDEZ REDONDO, MARIA RODRIGUEZ PUYOL

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

EDUARDO MENENDEZ REXACH

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

En MADRID, a veintiuno de Julio de dos mil quince

HECHOS

PRIMERO.- Por la Junta de Andalucía se ha presentado escrito de alegaciones con fecha 30 de abril de 2015 frente a la providencia de 1 de abril de 2015, manifestando que no es parte en el recurso contencioso-administrativo, que esa era la primera resolución judicial sobre el asunto que se le comunicaba y que carece de competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental, relacionados con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos de Fertiberia.

Mediante escrito de 19 de mayo de 2015, la Junta de Andalucía presentó recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 2015, solicitando su revocación y que se aclare que a la Comunidad Autónoma de Andalucía solo le corresponde tramitar y resolver el procedimiento para la obtención de la preceptiva autorización ambiental integrada.

J. Enrique Araya Aranda.



SEGUNDO.- Con fecha 7 de mayo de 2015 se presentó por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 2015, en el que alega que el proyecto de regeneración de la zona de vertidos, presentado por Fertiberia, S.A., resulta insuficiente para restaurar la legalidad vulnerada, ofreciendo dos planes de restauración alternativos, y la falta de imparcialidad de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. En atención a tales alegaciones solicita que se inste al Ministerio a que elabore sendos informes valorando los proyectos de restauración alternativos presentados por dicha parte y se inste al IGME, en colaboración con la Universidad de Huelva a que lleve a cabo los estudios complementarios encargados por la providencia recurrida a Fertiberia, S.A., en especial el relativo a la estabilidad dinámica de las balsas ante episodios sísmicos.

TERCERO.- Con fecha 8 de mayo de 2015 se presentó por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo, en nombre y representación de WWF-ADENA, escrito por el que se solicita que se amplíe la garantía otorgada por Fertiberia, tanto en el plazo como en la cuantía que se considere oportuna para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental y se requiera la presentación de los informes de IGMA y EMGRISA sobre idoneidad del proyecto presentado por Fertiberia, así como que se informe si esa empresa ha presentado el estudio complementario de "Cobertera" y, en su caso, el seguimiento de la evaluación.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de 16 de junio de 2015 se acordó tener por interpuestos los recursos de reposición presentados por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, y por Junta de Andalucía contra las providencias antes indicadas, y se tuvieron por presentados los escritos de alegaciones de la Junta de Andalucía y de WWF-ADENA, dando traslado de todos ellos a las partes para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes, trámite que evacuaron mediante la presentación de los escritos que obran en autos.

Es ponente de este recurso **el Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Pedro Quintana Carretero**, quien expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La presente resolución tiene por objeto resolver los recursos de reposición y los escritos de alegaciones descritos en los hechos antes expuestos.



Las pretensiones que encierran los recursos y escritos señalados se enmarcan en la ejecución de la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 27 de junio de 2007 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fertiberia, S.A., contra la orden del Ministro de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2003, que declaraba la caducidad de la concesión, transferida por orden ministerial de 22 de abril de 1998, para ocupar una parcela situada en la margen derecha del río Tinto, en el estero de "La Anicoba", con destino a la construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva. Esta sentencia fue objeto de recurso de casación por Fertiberia, S.A, que fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, Rec. 4596/2007.

La resolución de los recursos y alegaciones que nos ocupan requiere poner de manifiesto los hechos que han caracterizado el procedimiento de ejecución de la referida sentencia con anterioridad a la presentación de los mismos, que se exponen a continuación:

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2009, ante la solicitud de ejecución provisional de la sentencia dictada en el presente procedimiento ordinario, antes reseñada, formalizada por la Abogacía del Estado, se dictó auto por esta Sala, en el que se acordó en ejecución provisional de la sentencia las siguientes medidas:

a) La prohibición de apertura de nuevas balsas de vertidos.

b) El cese definitivo de los vertidos a 31 de diciembre de 2010.

c) El inicio inmediato por Fertiberia de la regeneración ambiental de los terrenos, que deberá adecuarse a los estudios científicos que está desarrollando por encomienda de la Administración, y de los que deberá ir dando cuenta semestralmente para conocimiento de las partes, sin que quepa la creación de un comité de expertos solicitado por ADENA pues incumbe a la Administración la dirección, determinación y vigilancia del citado plan.

d) La constitución de un aval que garantice la ejecución de las citadas obras de regeneración ambiental por importe de 21,9 millones de euros.

2.- Recurrido en súplica el mencionado auto fue confirmado por el auto de esta Sala de 17 de febrero de 2010, y recurridos ambos en casación por Fertiberia, S.A, recayó sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2011, Rec. 2198/2010, desestimatoria de mismo.



3.- Con fecha 30 de junio de 2011, a instancias de la Abogacía del Estado y previa tramitación del correspondiente incidente de ejecución de sentencia, se dictó auto por esta Sala en el que se declaró que la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 1 de abril de 2011 recogía los pronunciamientos de esta Sala fijados en el auto de 14 de diciembre de 2009, que constituían las medidas fijadas en ejecución de la sentencia firme, si bien se autorizaba la posibilidad de sustituir el aval requerido por una garantía hipotecaria que cubriera la cantidad fijada en dicha resolución administrativa.

La resolución administrativa expresada acordaba las siguientes medidas en ejecución de la sentencia:

- a) Se prohíbe la apertura de nuevas balsas de vertidos.
- b) Se mantiene el cese definitivo de los vertidos acordado por la Audiencia Nacional a partir del día 31 de diciembre de 2010.
- c) Fertiberia, S.A. deberá dar inicio inmediato a la regeneración ambiental de los terrenos, debiendo presentar antes del 30 de junio de 2011 el proyecto técnico de regeneración total de la zona, conforme a lo indicado en las Prescripciones prioritarias para la redacción del proyecto de recuperación de las balsas de fosfoyesos de las marismas de Huelva y en el Estudio elaborado por Tragsatec que le fue remitido el 22 de diciembre de 2010, y a las exigencias que establezca la Junta de Andalucía en cumplimiento de la normativa ambiental, y demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en sus diferentes aspectos, tal y como se le indicó en los requerimientos realizados en escritos de 22 de diciembre de 2010 y 22 de febrero de 2011.
- d) Fertiberia, S.A. deberá constituir antes del 30 de abril de 2011, aval bancario o seguro de caución que garantice la ejecución de las citadas obras de regeneración ambiental por importe de 21,9 millones de euros, no considerándose suficiente la propuesta remitida por esa mercantil el 21 de febrero de 2011.

Asimismo, en dicha resolución se acordaba la remisión semestral de informe a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar y a la Audiencia Nacional acerca de los trabajos de restauración realizados, así como el calendario previsto para los siguientes seis meses.

Fertiberia, S.A, dio cumplimiento a las dos primeras medidas acordadas en el auto de 30 de junio de 2011, en relación con la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 1 de abril de 2011, con anterioridad al 31 de diciembre de 2010.



Con fecha 29 de julio de 2011 Fertiberia, S.A. presentó la garantía exigida en relación con la recuperación de los terrenos que se encuentran en la concesión administrativa C-785, mediante constitución de una garantía hipotecaria sobre dos almacenes por un importe conjunto de 6.235.583,45 euros, que se sumaba a la prestación adicional de un seguro de caución suscrito el 14 de julio de 2011, por importe de 15.664.416,55 euros, lo que completaba la cantidad de 21,9 millones de euros. Ambas garantías se encuentran constituidas a favor del Ministerio por un periodo de cinco años.

4.- Promovido incidente de ejecución por WWF-Adena, reprochando a Fertiberia, S.A. falta de diligencia en la ejecución de la sentencia, en particular con relación a la medida de regeneración ambiental acordada, y pretendiendo que se adoptaran las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, se dictó auto de 27 de mayo de 2014, donde tras exponerse las actuaciones llevada a cabo en ejecución de la sentencia de 27 de junio de 2007, en los términos acordados en los autos de 14 de diciembre de 2009 y 30 de junio de 2011, se acordaban las siguientes medidas:

a.- Requerir de la Administración del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la colaboración necesaria para dar total cumplimiento a lo acordado en las resoluciones judiciales indicadas, con el objeto de que se lleve a cabo la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, encomendándosele la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios, a cuyo efecto habrá de identificar a la persona responsable de estas tareas, comunicándosele a esta Sala.

b.- Requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a fin de que en el plazo de un mes informen a esta Sala sobre las características del proyecto de ingeniería básica elaborado por Andaman & Associates Inc. en el contexto del proyecto de restauración del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, presentado por Fertiberia, S.A., y, en particular, si constituye proyecto básico de ejecución idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos y el plazo necesario para la culminación de los trabajos proyectados, atendidas las competencias de cada una de las Administraciones Públicas en la materia. En caso afirmativo, deberán llevarse a cabo las actuaciones necesarias para proceder a su aprobación y emitir la autorización ambiental requerida para su ejecución, en su caso, debiéndose informar a esta Sala sobre el resultado de todo ello.

c.- Recibida la información solicitada o transcurrido el plazo indicado, se adoptarán las medidas que se estimen oportunas para garantizar la ejecución de lo resuelto a fin de



alcanzar la efectiva restauración ambiental de los terrenos en el plazo más breve posible, fijándose un plazo límite para ello y estableciéndose la periodicidad con que Fertiberia, S.A. habrá de informar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y a esta Sala de la Audiencia Nacional acerca de los trabajos de restauración realizados, así como el calendario previsto para completar la regeneración ambiental.

5.- Con fecha 27 de mayo de 2014 se presentó escrito por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva a fin de personarse como interesada en las presentes actuaciones y tras subsanar el defecto formal en que había incurrido, fue tenida por personada y parte en las actuaciones mediante diligencia de ordenación de 24 de junio de 2014.

Promovido incidente de ejecución por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2014, donde se solicitaba la retirada total de los vertidos que fueron depositados irregularmente por la empresa Fertiberia, S.A., se acordó por providencia de 10 de septiembre de 2014 estar a lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014.

Promovido nuevo incidente de ejecución por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2014, donde se solicitaba de nuevo la retirada total de los vertidos que fueron depositados irregularmente por la empresa Fertiberia, S.A., se acordó por providencia de 16 de octubre de 2014 estar a lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014 por resultar firme, sin perjuicio de otras medidas que pudieran garantizar la ejecución de lo resuelto.

6.- Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2014, vistos los informes emitidos por la Administración del Estado y la Junta de Andalucía, así como el escrito de alegaciones presentado por Fertiberia, S.A., se acordó lo siguiente:

a.- Designar como responsable de la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, en ejecución de lo acordado en las resoluciones judiciales dictadas en el presente procedimiento -la sentencia de 27 de junio de 2007, en los términos acordados en los autos de 14 de diciembre de 2009 y 30 de junio de 2011-, al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, don Pablo Saavedra Inaraja.

b.- Requerir a Fertiberia, S.A. a fin de que en el plazo de diez días presente ante esta Sala el proyecto de ejecución



con el correspondiente cronograma relativo a los trabajos de regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, elaborado por EPTISA, e informe de las actuaciones realizadas para su aprobación por la Administración del Estado y su valoración por la Junta de Andalucía, en su condición de órgano ambiental, a los efectos de la concesión de autorización ambiental integrada.

c.- Requerir al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a fin de que informe a esta Sala acerca de las actuaciones llevadas a cabo desde la emisión de su último informe, de fecha 11 de julio de 2014, en las funciones de dirección y control de la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, que le corresponden.

Cumplimentados los anteriores requerimientos por Fertiberia y el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, fue entregado a esa Administración con fecha 2 de octubre de 2014 el "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA a solicitud de Fertiberia, S.A., con el correspondiente cronograma, relativo a los trabajos de regeneración ambiental de los terrenos. Dicho proyecto constructivo fue presentado en esta Sala por Fertiberia, S.A. con fecha 3 de noviembre de 2014.

El "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA, fue enviado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME) con el objeto de valorar la idoneidad de la solución adoptada en cuanto a su capacidad de conseguir la recuperación ambiental de los terrenos exigida, de conformidad con lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014.

El Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en su informe de 27 de octubre de 2014, se comprometió a que, recibidos los informes solicitados a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME), informaría a esta Sala del contenido de los mismos, a los efectos de iniciar los procedimientos de aprobación del proyecto y de evaluación del mismo.



7.- Mediante providencia de 19 de noviembre de 2014 se acordó, tener por cumplimentado lo acordado en la providencia de 10 de octubre de 2014 y estar a la espera de la recepción del informe del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, acerca del "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva".

8.- Mediante auto de 27 de noviembre de 2014, en respuesta al escrito presentado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, con fecha 30 de octubre de 2014, en solicitud de incremento del aval impuesto a Fertiberia, S.A., y formuladas alegaciones por las partes al respecto, adhiriéndose WWF-Adena a tal solicitud, fue denegada la ampliación del aval instada.

9.- Mediante providencia de fecha 1 de abril de 2015, en respuesta a la cuestión suscitada por Fertiberia, S.A en su escrito presentado el 13 de febrero de 2015, se declaró que correspondía a la Comunidad Autónoma de Andalucía tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprendía la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto, así como la tramitación y resolución del procedimiento de obtención de la correspondiente autorización ambiental integrada, sin perjuicio de que la aprobación del proyecto de regeneración ambiental y la consiguiente autorización y control de los trabajos de ejecución de este proyecto correspondieran a la Administración del Estado.

10.- Mediante providencia de 14 de enero de 2015 se acordó requerir al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar para que presente ante la Sala el informe de idoneidad del "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva", presentado por Fertiberia el 2 de octubre de 2014. Presentado por la Administración del Estado informe al respecto, con la indicación de la necesidad de practicar estudios complementarios para verificar dicha idoneidad con arreglo al cronograma propuesto por tal Administración, se acordó por providencia de 22 de abril de 2015, unir tal informe a los autos y estar a la espera de la presentación por Fertiberia, S.A. ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de tales estudios complementarios en los plazos indicado en el citado cronograma.

Asimismo, se acordó en la misma providencia requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para que, paulatinamente, informara a esta Sala de la presentación de cada uno de los estudios complementarios referidos y de la evaluación que los mismos merecieran a su criterio; asimismo,



se le requirió para que una vez presentados los informes y verificada la idoneidad del "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva" llevara a cabo las actuaciones necesarias, en coordinación con la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que se procediera a tramitar y resolver por esa Comunidad Autónoma los procedimientos de prevención y control ambiental, en relación con el indicado "Proyecto constructivo", con el objeto de que finalmente tuviera lugar la aprobación del proyecto y su ejecución bajo el control de la Administración del Estado.

Esta providencia fue objeto de recurso de reposición por la Junta de Andalucía y por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a los escritos presentados por la Junta de Andalucía cuestionando su competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental relacionados con el proyecto de regeneración ambiental, debe señalarse que presentó escrito de alegaciones frente a la providencia de 1 de abril de 2015, manifestando que aquella no era parte en el recurso contencioso-administrativo, que esa era la primera resolución judicial sobre el asunto que se le comunicaba y que carecía de competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental relacionados con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos.

Posteriormente, la Junta de Andalucía presentó recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 2015, solicitando su revocación y que se aclarara que a la Comunidad Autónoma de Andalucía solo le correspondía tramitar y resolver el procedimiento para la obtención de la preceptiva autorización ambiental integrada.

Sostiene la Junta de Andalucía que, dado que corresponde a la Administración del Estado la aprobación del proyecto de regeneración de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre ocupados por las balsas de fosfoyesos, tal y como prevé el auto de 27 de mayo de 2015 en ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, dicha Administración es el órgano sustantivo, por lo que ostenta las competencias del órgano ambiental para llevar a cabo la evaluación o declaración de impacto ambiental del proyecto, en aplicación de los artículos 5 y 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Añade que ello debe entenderse sin perjuicio de que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía deba tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia por resultar competente para ello.



Por el contrario, la Administración del Estado alega que la providencia de 22 de abril de 2015 es reiteración de lo dispuesto en la providencia de 1 de abril de 2015 y se encuentra en consonancia con lo acordado por el auto de 27 de mayo de 2014, añadiendo que en el supuesto que nos ocupa debe ser considerado órgano sustantivo la Administración autonómica, pues al consistir el proyecto de regeneración en diferentes actuaciones en materias que son competencia de distintas administraciones, debe considerarse órgano sustantivo a aquella que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre la que ostenta competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto de aquella. Concluye que dado que el proyecto tiene por finalidad el tratamiento de residuos, actividad que es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras que la concesión demanial no deja de ser un medio o instrumento más para otra finalidad distinta a la que se orienta el proyecto, de conformidad con el artículo 5.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, es a la Administración autonómica a la que corresponde tramitar y resolver los procedimientos de control y prevención ambiental.

Por consiguiente, no existe discrepancia alguna acerca de que corresponde a la competencia de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia, S.A.

La controversia surge a la hora de determinar a cual de ambas Administraciones corresponde la competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto.

Con carácter previo a la resolución de tal cuestión, conviene señalar que, frente a lo alegado por la Junta de Andalucía, la providencia de 1 de abril de 2015 no fue la primera resolución del presente procedimiento de que tuvo conocimiento aquella pues, según consta en autos, también le fue comunicado el auto de 27 de mayo de 2014, mediante oficio remitido junto con tal auto el 16 de junio de 2014 y entregado el 7 de julio de 2014. Asimismo, en el informe de la Junta de Andalucía de fecha 28 de julio de 2014, remitido a esta Sala en cumplimiento de lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014, se reconoce la recepción con fecha de 30 de junio de 2014 de dicho auto por tal Administración autonómica.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el auto de 27 de mayo de 2014 referido, si bien hacia referencia en sus razonamientos jurídicos a la intervención de la Junta de Andalucía en los procedimientos de prevención y control



ambiental en relación con el proyecto de ejecución de regeneración ambiental, no adoptaba ningún acuerdo en su parte dispositiva al respecto, ni delimitaba con precisión las competencias de una y otra Administración en relación con tal cuestión, limitándose a poner de manifiesto la necesidad de que se llevaran a cabo las actuaciones necesarias por ambas Administraciones, la del Estado y la de la Comunidad Autónoma Andaluza, para proceder a la aprobación del proyecto de restauración del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, presentado por Fertiberia, S.A., y a la emisión de la autorización ambiental requerida para su ejecución.

Por consiguiente, no cabe estimar definitivamente resuelta por dicho auto la cuestión ahora suscitada.

El escrito de alegaciones presentado por la Junta de Andalucía ante la providencia de 1 de abril de 2015 y el recurso de reposición formulado contra la providencia de 22 de abril de 2015 por la misma, imponen la necesidad de determinar cual de las dos Administraciones concernidas ostenta la competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto.

La evaluación de impacto ambiental es un «procedimiento administrativo instrumental» con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos, y constituye un informe preceptivo y determinante, formal y materialmente. De modo que no es posible continuar con la tramitación del procedimiento sustantivo en tanto éste no se evacue y resulta necesario para que el órgano competente para resolver en aquel -órgano sustantivo- pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere, sin perjuicio de que pueda apartarse motivadamente del mismo en las condiciones y con los requisitos previstos legalmente.

Tal y como dispone el artículo 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, "Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración".

Pues bien, resulta evidente que la aprobación del proyecto de ejecución de regeneración ambiental que nos ocupa corresponde a la Administración del Estado, tal y como resulta



con claridad de los autos firmes de 14 de diciembre de 2009 y de 27 de mayo de 2014.

Al respecto, conviene recordar que la aprobación y ejecución de tal proyecto trae causa de la caducidad de la concesión, transferida por orden ministerial de 22 de abril de 1998, para ocupar una parcela situada en la margen derecha del río Tinto, en el estero de "La Anicoba", con destino a la construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva, y de la ejecución de la sentencia firme que desestimo el recurso contencioso-administrativo contra aquella interpuesto por Fertiberia, S.A.

Las facultades demaniales que ostenta la Administración del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre ante la autorización de su ocupación, recogidas en el artículo 37 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y las consecuencias que lleva aparejada la extinción de una concesión sobre bienes demaniales, que establece el artículo 72 de la misma Ley, avalan tal consideración.

En consecuencia, debe estimarse al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente competente para ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al órgano ambiental, entre las que se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto.

Ciertamente, el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece lo siguiente: "d) «Órgano sustantivo»: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla".

Sin embargo, tal previsión legal no supone obstáculo alguno a la conclusión antes expresada, puesto que, sin duda, la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto no es otra que la regeneración ambiental de la zona afectada, que cae bajo la órbita competencial de la Administración del Estado, sin perjuicio de que en su ejecución resulte necesario



proceder al tratamiento de residuos, como actividad meramente instrumental para alcanzar aquella finalidad pretendida que junto con otras deberán desarrollarse.

En relación con esta cuestión, resulta oportuno recordar nuestra jurisprudencia, siguiendo lo declarado en la STS de 18 de diciembre de 2013, Rec. 1594/2011, donde se transcribe la doctrina del Tribunal Constitucional que se inició con la STC 13/1998, de 22 de enero (en recurso promovido por el Gobierno Vasco, en relación con determinados artículos del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental). En esta sentencia del Tribunal Constitucional (Fundamento Jurídico 8) se señalaba que "es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad. La Administración está ejerciendo sus competencias sectoriales propias cuando asegura que el organismo o la empresa que promueve la obra u otra actividad proyectada realiza el estudio de impacto ambiental; cuando somete el proyecto, y el estudio de impacto, a información pública; cuando realiza consultas con otras autoridades, y les pide informes; y cuando finalmente, a la vista del resultado del estudio, de las alegaciones de los particulares y de los puntos de vista de los restantes Departamentos y Administraciones públicas, formula la declaración de impacto ambiental, la cual viene a formar parte de la autorización final del proyecto.

La Administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. No está ejecutando la legislación básica del medio ambiente. Esta se agota en aprobar la norma que obliga a todas las Administraciones públicas a que, cuando actúan en el ejercicio de cualesquiera de sus competencias, ponderen y evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente, minimizando y corrigiendo los daños causados a la población y al medio ambiente natural y cultural del territorio afectado por dicha actuación, cuando no renunciando a llevarla a cabo".

Destacaba también el deber de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas ante la existencia de títulos competenciales concurrentes en los siguientes términos:

"Cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986, 103/1989, 149/1991, 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías (deber que, no por casualidad, fue formulado inicialmente con especial energía en



un caso de concurrencia competencial sobre actividades extractivas para proteger el medio ambiente (STC 64/1982 , fundamento jurídico 8º).

En efecto, la "proyección sobre un mismo medio físico o recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o de las Comunidades Autónomas impone la colaboración entre ambas Administraciones; colaboración que 'resulta imprescindible para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías', como ha señalado este Tribunal, por relación genérica a supuestos como el que ahora se plantea, en la STC 76/1983. Más aún, este entrecruzamiento de competencias obliga, como queda dicho, a la coordinación entre las Administraciones implicadas" [STC 227/1988 , fundamento jurídico 20 e)].

En relación con el caso concreto, la STC 13/1998 señala en su Fundamento Jurídico 10:

"Este deber, que impide a la Administración estatal aprobar o autorizar ningún proyecto de obra o instalación situada, total o parcialmente, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma sin ponderar sus puntos de vista y sin coordinarlo con la actuación llevada a cabo por su Administración pública en ejercicio de sus propias competencias [SSTC 56/1986 , fundamento jurídico 4º, 103/1989 , fundamento jurídico 9º, 227/1988, fundamentos jurídicos 20, letras e) y f), y 25 , 149/1991 , fundamentos jurídicos 3º, letras C) y D).c, 4º, letras A), B).d y B).e, D).a, y 7º, letras A).c y D).a, y 198/1991, fundamento jurídico 3º j)], también es predicable de la evaluación de impacto ambiental. La normativa vigente no solo niega ese deber de colaboración, sino que ofrece cauce e instrumentos para cumplirlo.

En primer lugar, antes incluso de que se redacte el estudio de impacto ambiental, el organismo o la empresa que promueve el proyecto debe comunicar su intención y formular una Memoria-resumen del proyecto; la Administración titular "podrá efectuar consultas a las ... Administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto", con el fin de que enjuicien el impacto ambiental del futuro proyecto, u ofrezcan cualquier indicación beneficiosa para una mayor protección y defensa del medio ambiente (art. 13.3 R.E.I.A.).

A tenor del orden constitucional de competencias, esa facultad del órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante de abrir consultas en la fase inicial de la evaluación medioambiental ofrece un medio adecuado para cumplir su deber de colaboración entre las Administraciones implicadas. Siempre que la obra u otra actividad proyectada afecte al territorio o al medio ambiente del País Vasco, las consultas entre las dos Administraciones, antes incluso de formularse el estudio técnico de impacto



ambiental, permiten que la Comunidad Autónoma interesada pueda ser oída.

Conclusión que se ve reforzada porque, cuando el proyecto pueda afectar a la conservación de la flora o de la fauna, de espacios naturales protegidos o de terrenos forestales, "será consultado preceptivamente el ICONA" (art. 13.4 R.E.I.A.), cuyas funciones han sido asumidas por la Administración del País Vasco en todas esas materias [arts. 10, números 8 , 9 y 10 , y 11.1 a) E.A. P.V. y Real Decreto 2.761/1980, de 26 de septiembre , sobre traspaso de servicios en materia de conservación de la naturaleza]".

Declara a continuación la STS de 18 de diciembre de 2013, Rec. 1594/2011, lo siguiente:

"Esta doctrina es reiterada por la STC 101/2006, de 30 de marzo (recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 44.1 , 47.1 , 4 , 6 y 8 , 48 , 52.2 , 53.2 y el anexo I, B) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero , general de protección del medio ambiente del País Vasco), que resuelve un conflicto -según se expresa-coincidente con el resuelto por la STC 13/1998 , pues "En definitiva, también aquí se discute cuál haya de ser el órgano ambiental competente, estatal o autonómico, para emitir la declaración de impacto en el supuesto de obras y actividades [las recogidas en el anexo I B) de la Ley vasca] que sean de la competencia estatal ...". En síntesis esta STC se limita a " ... recordar los criterios que configuraron la ratio decidendi de la mencionada Sentencia y que han sido ya expresamente asumidos por el legislador, que en la exposición de motivos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, que modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, subraya que "se incluyen en el art. 5 del Real Decreto Legislativo los cambios necesarios para adaptar la legislación estatal a los criterios recogidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 1998 ".

Y, tras dejar constancia de la nueva redacción expone que "los ya anunciados criterios de la indicada STC 13/1998 fueron los siguientes:

a) "El conflicto sometido a nuestro conocimiento en este proceso constitucional no puede ser resuelto atendiendo exclusivamente al reparto competencial sobre el medio ambiente -- art. 11.1 a) EAPV y art. 149.1.23 CE . Como hemos visto antes, la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal, que condiciona (ahora o en el próximo futuro) la práctica totalidad de la actuación estatal que se materializa físicamente, produciendo las consiguientes repercusiones en el territorio y en el medio ambiente de una o varias Comunidades Autónomas. Asimismo, no se puede ignorar que la declaración de impacto ambiental determina 'la conveniencia o no de realizar el proyecto' y, en caso afirmativo, debe fijar 'las



condiciones en que debe realizarse'; a su vez, el contenido de la declaración está llamado a integrarse en la autorización que concederá el órgano titular de la competencia sustantiva sobre el proyecto, formando sus condiciones 'un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto', como señala el art. 18, apartado 1 y 2, del Reglamento.

La evaluación de impacto ambiental no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las Administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia. Muchas de esas obras, instalaciones y actividades forman parte de materias sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atrae a la de medio ambiente, cuyo 'carácter complejo y multidisciplinar afecta a los más variados sectores del ordenamiento' (STC 64/1982 , FJ 3) " (STC 13/1998 , FJ 7).

b) "El reparto competencial en esta materia -- art, 11.1 a) EAPV y art. 149.1.23 CE -- sólo resulta determinante respecto a aquellas intervenciones administrativas cuya razón de ser consiste en la protección del medio ambiente: es decir, cuando el acto administrativo tiene como finalidad y efecto la preservación y la restauración del ambiente afectado por la actividad intervenida, como es el caso de la autorización de actividades calificadas. Pero cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias exclusivas en distintos ámbitos materiales, como son administración de justicia, aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas de interés general, minas y energía, patrimonio cultural y seguridad pública, hay que atenerse a la distribución de competencias que efectúan los Estatutos de Autonomía en el marco del art. 149 CE (y, singularmente, de los números 4, 20, 21, 22, 24, 25, 28 y 29 del apartado 1 de ese art. 149)" (STC 13/1998 , FJ 8).

c) "Por consiguiente, es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad. La Administración está ejerciendo sus competencias sectoriales propias cuando asegura que el organismo o la empresa que promueve la obra u otra actividad proyectada realiza el estudio de impacto ambiental, cuando somete el proyecto, y el estudio de impacto, a información pública, cuando realiza consultas con otras autoridades, y les pide informes, y cuando finalmente, a la vista del resultado del estudio, de las alegaciones de los particulares y de los puntos de vista de los restantes Departamentos y Administraciones públicas,



formula la declaración de impacto ambiental, la cual viene a formar parte de la autorización final del proyecto" (STC 13/1998 , FJ 8).

d) "La conclusión anterior, empero, no puede hacer olvidar las competencias que ostenta el País Vasco, tanto sobre su medio ambiente como otras no menos significativas: la ordenación del territorio y el urbanismo, con carácter general (art. 10.31 EAPV) y, eventualmente, la competencia correlativa a la ejercida en cada caso por la Administración estatal: aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas, minas y energía, patrimonio histórico, montes, agricultura, pesca y caza, industria, vivienda, turismo y ocio, etc., que son materias que le competen en los términos previstos por su Estatuto de Autonomía (núms. 8, 9, 10, 11, 19, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 del art. 10 EAPV)". El reconocimiento de este dato nos hizo apreciar que "cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986 ,103/1989, 149/1991 , 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías" (STC 13/1998 , FJ 9).

Esta apreciación general la concretábamos después, señalando que la Comunidad Autónoma vasca debe intervenir de dos modos en el procedimiento de evaluación ambiental en las materias de competencia estatal que afecten a su territorio. En primer lugar, mediante "las consultas entre las dos Administraciones, antes incluso de formularse el estudio técnico de impacto ambiental" (FJ 10). Y, en segundo lugar, recabando el Estado de la Administración vasca los informes correspondientes "antes de formular la declaración de impacto ambiental... informes cuyo contenido debe ser ponderado expresamente por la autoridad estatal que formule la declaración de impacto ambiental y, en su caso, por la autoridad que adopte la decisión final sobre el proyecto, asumiendo sus conclusiones o exponiendo las razones de discrepancia por las que no pueden ser aceptadas" (STC 13/1998, FJ 11).

Esta doctrina ha sido, mas recientemente ratificada por la STC 1/2012, de 13 de enero (interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra diversos preceptos del Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental), así como por la STC 34/2002, de 15 de marzo (interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra diversos preceptos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental).



Pues bien, este deber de colaboración en materia de evaluación de impacto ambiental, que impide a la Administración estatal aprobar o autorizar ningún proyecto de obra o instalación situada, total o parcialmente, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma sin ponderar sus puntos de vista y sin coordinarlo con la actuación llevada a cabo por su Administración pública en ejercicio de sus propias competencias, se pone de manifiesto también en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tal y como ponen de manifiesto, por lo que ahora nos interesa, sus artículos 34 y 37, donde se prevén los trámites de consultas a las Administraciones Públicas afectadas con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria y en su tramitación, mediante la solicitud de los correspondientes informes a la Comunidad Autónoma donde se ubique territorialmente el proyecto.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso de reposición examinado, debiendo declararse que:

1.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente resulta competente para ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al órgano ambiental, entre las que se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto, sin perjuicio del deber de colaboración con la Administración autonómica en los términos expresados en este razonamiento jurídico.

2.- La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia.

TERCERO.- Procede ahora resolver el recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 2015, interpuesto por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva.

Alega la recurrente que el proyecto de regeneración de la zona de vertidos presentado por Fertiberia, S.A. resulta insuficiente para restaurar la legalidad vulnerada, ofreciendo dos planes de restauración alternativos, y la falta de imparcialidad de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por lo que solicita que el Ministerio elabore sendos informes valorando los proyectos de restauración alternativos presentados por dicha parte y se inste al IGME en colaboración con la Universidad de Huelva a que lleve a cabo los estudios complementarios encargados por la providencia recurrida a Fertiberia, S.A., en especial el relativo a la estabilidad dinámica de las balsas ante episodios sísmicos.



Se sustenta el recurso en la infracción del artículo 45 de la Constitución, por lo que no resulta inadmisibile, como pretende Fertiberia, S.A., al cumplir con lo preceptuado en el artículo 452 de la LEC.

Ahora bien, el escrito de recurso verdaderamente tiene por objeto cuestionar que el proyecto de regeneración de la zona de vertidos elaborado, sometido actualmente a juicio de idoneidad, resulte adecuado para la recuperación de las balsas de fosfoyesos de las marismas de Huelva, proponiendo otros planes de restauración alternativos que conllevan el traslado de los fosfoyesos a otro lugar o la inyección en capa profunda de los fosfoyesos. En definitiva, cuestiona el sistema de regeneración ambiental seguido por el proyecto.

Al respecto, conviene precisar que esta es una cuestión ya dilucidada y zanjada en este procedimiento, pues el proyecto de regeneración debe ajustarse a las prescripciones prioritarias para su redacción, establecidas por la Administración y a las exigencias señaladas por Tragsatec en su día, tal y como estableció el auto firme de 14 de diciembre de 2009, por lo que ninguna consideración adicional cabe hacer al respecto.

Las alternativas de regeneración de la zona, propuestas por la recurrente se separan de aquellas prescripciones prioritarias y de las exigencias de Tragsatec, por lo que no tienen cabida en la ejecución de las resoluciones firmes dictadas en este procedimiento.

Por otro lado, recuérdese que ante la necesidad de realización de estudios complementarios para verificar dicha idoneidad del proyecto de regeneración con arreglo al cronograma propuesto por tal Administración, se acordó por providencia de 22 de abril de 2015 estar a la espera de la presentación por Fertiberia, S.A. ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de tales estudios complementarios en los plazos indicados en el citado cronograma.

Asimismo, se acordó en la misma providencia requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para que, paulatinamente, informara a esta Sala de la presentación de cada uno de los estudios complementarios referidos y de la evaluación que los mismos merecieran a su criterio, con el fin de verificar definitivamente la idoneidad del "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva".

Por tanto, resulta precipitada la pretensión de la recurrente para que se inste al IGME, en colaboración con la Universidad de Huelva, a que lleve a cabo los estudios complementarios encargados por la providencia recurrida a Fertiberia, S.A.



Tal y como establece la providencia recurrida, habrá de esperarse a que con arreglo al cronograma aprobado se realicen y valoren los estudios complementarios citados en el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a fin de determinar de forma definitiva la idoneidad del proyecto de regeneración. De modo que solo una vez emitido el correspondiente informe técnico por dicho departamento en su condición de órgano encargado de la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para llevar a cabo la efectiva regeneración ambiental de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre, ocupados por la balsas de fosfoyesos, con el asesoramiento de los organismos técnicos pertinentes, entre los que se encuentra el IGME, procederá evaluar sus conclusiones.

Así se deriva de los autos firmes dictados en este procedimiento con el fin de impulsar la ejecución de la sentencia que nos ocupa, antes expresados.

Por todo lo expuesto, procede desestimar este recurso de reposición.

CUARTO.- Por último, procede abordar el examen de la solicitud, formulada por WWF-ADENA, para que se amplíe la garantía otorgada por Fertiberia, tanto en el plazo como en la cuantía que se considere oportuna para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental, se requiera la presentación de los informes de IGMA y EMGRISA sobre idoneidad del proyecto presentado por Fertiberia y se informe si la empresa ha presentado el estudio complementario de "Cobertera" y, en su caso, el seguimiento de la evaluación.

Sustenta tal petición la citada asociación en que el presupuesto de ejecución material del conjunto de las obras descritas en el proyecto, incluyéndose el control de calidad de las obras, asciende a 65,9 millones de euros, según manifiesta la Administración.

Ciertamente, esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad sobre la improcedencia de ampliar la garantía prestada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental, mediante auto de 27 de noviembre de 2014. Sin embargo, las circunstancias que determinaron tal resolución no persisten, sino que, por el contrario, se han visto alteradas por el informe emitido por la Administración del Estado sobre la idoneidad del proyecto de regeneración ambiental presentado, lo que justifica ahora una decisión en sentido diferente, como veremos a continuación.

En efecto, el "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA, fue enviado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio



Ambiente a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME) con el objeto de valorar la idoneidad de la solución adoptada en cuanto a su capacidad de conseguir la recuperación ambiental de los terrenos exigida, de conformidad con lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014, y tras una evaluación inicial por parte de departamento ministerial, se encuentra en la actualidad pendiente de la elaboración de determinados informes complementarios, a fin de que se proceda a verificar el juicio provisional de idoneidad que ya se ha emitido.

Por consiguiente, aunque dicho proyecto todavía no ha sido objeto de aprobación por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al igual que ocurría al dictarse el auto de 27 de mayo de 2014, se ha estimado idóneo para la regeneración ambiental de los terrenos afectados por las balsas de fosfoyesos, cuantificándose el coste de su ejecución y estableciéndose la duración aproximada de los trabajos que comprende.

El informe de 18 de marzo de 2015 del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, pone de manifiesto que los organismos técnicos consultados (EMGRISA e IGME) manifestaron una valoración favorable en términos generales al "proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva", presentado por Fertiberia.

El proyecto constructivo presentado se desarrolla en varias fases que se irán ejecutando a medida que se vayan eliminando por evaporación las aguas pluviales e internas del apilamiento de fosfoyesos, siendo estimada su duración por la Administración informante de diez años, y ascendiendo el presupuesto de ejecución material del conjunto de las obras descritas en el mismo, incluyéndose el control de calidad de las obras, a la cantidad de 65,9 millones de euros.

Sentado lo anterior, debe ponerse de relieve que la idoneidad del proyecto constructivo para la recuperación medioambiental de los terrenos ocupados por las balsas de fosfoyesos se encuentra supeditada a la necesidad de justificar determinadas medidas o soluciones adoptadas en el proyecto, incorporando nuevos estudios complementarios, tal y como se expone en el apartado duodécimo del informe que transcribimos a continuación.

Dice así tal apartado del informe de 18 de marzo de 2015:

"Duodécimo.- Como conclusión de lo recogido en los puntos anteriores, cabe señalar que tanto el IGME como EMGRISA han manifestado que el <Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva> presentado por FERTIBERIA es un proyecto válido e



idóneo para la recuperación medioambiental de los terrenos ocupados por las balsas de fosfoyesos.

No obstante lo anterior, ambos organismos también han manifestado la necesidad de justificar determinadas medidas o soluciones adoptadas en el proyecto, incorporando nuevos estudios, según se recoge específicamente en el punto undécimo del presente informe.

Por todo ello, para el proyecto atienda las observaciones formuladas, tanto por el IGME como por EMGRISA, de tal manera que pueda considerarse idóneo por parte de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se han solicitado a FERTIBERIA estudios complementarios relativos a las siguientes cuestiones, en el plazo que se señala en cada uno de los apartados:

- **Cobertera:** Es preciso realizar una justificación de la solución adoptada para la cobertera propuesta, a partir de un análisis entre alternativas técnicamente viables, y que hayan sido utilizadas en emplazamientos similares con anterioridad, evaluando ventajas y desventajas de cada alternativa evaluada.

Se considera válida la opción de la lámina de PEAD siempre que el estudio recoja la justificación del espesor de la cubierta mineral que se aplicará sobre dicha lámina (tanto el espesor de la capa de arcilla impermeabilizante, como de la capa de suelo vegetal), de forma que no suponga un impedimento para desarrollar una cobertera vegetal adecuada en los términos recogidos en el punto noveno.

Se ha fijado el 30 de abril de 2015 como plazo máximo para la presentación de este estudio.

- **Drenajes:** Como se recoge en el punto undécimo, se deberán realizar ensayos hidrodinámicos in situ con la finalidad de obtener los parámetros que regirá el proceso de secado de los fosfoyesos y así estimar con datos de campo específicos el tiempo de drenaje, su conectividad hidráulica con los tramos sobre los que se apoyan los fosfoyesos y el análisis y cálculo, en su caso, de estructuras que aceleren el proceso de drenaje del agua interna de los fosfoyesos (drenes sub horizontales, características constructivas de los canales perimetrales).

Este Estudio deberá ser presentado antes del 29 de mayo de 2015.

- **Estudio de estabilidad dinámica** que permita modelizar la susceptibilidad a la licuefacción de los materiales sobre los que se asienta la presa, como de los propios fosfoyesos, para un sismo de magnitud



máxima, para una acción sísmica superior a la de un periodo de retorno de 3000 años (terremoto extremo), preferiblemente para 5000 años, que es la que resulta de tomar el límite superior del rango recomendado para grandes presas de categoría A en zonas de sismicidad media en la Guía Técnica de Seguridad de Presas, así como el alcance y altura de ola de tsunami (Run-up) máxima, que se pudiera producir en la zona inter placas del Cabo San Vicente y Golfo de Cádiz (Placa Africana y Euroasiática), de acuerdo con los registros históricos e instrumentales de dicha área.

El plazo previsto para la elaboración de este estudio es de 6 meses, según concluyeron los técnicos de EPTISA. Previamente, FERTIBERIA remitirá al IGME, para su conformidad, la metodología para el estudio de estabilidad dinámica. En conclusión, se estima que el citado estudio se debe presentar antes del 2 de noviembre de 2015.

- Antes de esta última fecha, FERTIBERIA deberá aportar la actualización del plan de emergencias al que se alude en el punto sexto, la modificación del plan de vigilancia mencionado en el apartado séptimo y la relación de usos que deben quedar prohibidos o restringidos, a la que se refiere el último punto del apartado undécimo."

Por consiguiente, cabe concluir que, sin perjuicio de las justificaciones o mejoras que se introduzcan en relación con las soluciones que comprende el proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos, necesarias para confirmar la viabilidad del mismo en todos sus aspectos, dicho proyecto debe ser considerado provisionalmente idóneo para la regeneración medioambiental de los terrenos, tal y como con rotundidad, se afirma en el apartado decimocuarto del informe, donde se declara lo siguiente:

"Decimocuarto.- De acuerdo con lo recogido en los puntos anteriores, este centro directivo, según la información aportada por el IGME y por EMGRISA, tanto en sus estudios como en las reuniones mantenidas, considera, dentro de las funciones de determinación, dirección, seguimiento y control, que tiene encomendadas por esa Sala, que, a falta de los estudios requeridos a FERTIBERIA y que se recogen en el punto duodécimo de este informe, el <Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva> es idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos.

Esta valoración lo es sin perjuicio del ejercicio de la tramitación ambiental del citado proyecto y de las competencias que, en materia medioambiental, corresponden a la Junta de Andalucía..."



Lo expuesto pone de manifiesto la necesidad de ampliar la garantía otorgada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental que en adelante deberá cubrir el importe de 65,9 millones de euros, tal y como se deriva del artículo 72.2 de la Ley de Costas, obrando en consonancia con las decisiones adoptadas por esta Sala mediante los autos firmes de 14 de diciembre de 2009 y de 30 de junio de 2011, donde ya se estimaba necesario garantizar la ejecución de tales trabajos, aunque entonces su coste de ejecución se estimaba inferior -21,9 millones de euros-.

Repárese, por otro lado, en que las garantías prestadas por dicha sociedad por un periodo cinco años y un importe de 21,9 millones de euros, vencen en el plazo de un año.

Indudablemente, sea cual fuere el contenido de los informes complementarios pendientes de elaboración a que se ha hecho referencia con anterioridad, el coste de ejecución de los trabajos de regeneración ambiental en ningún caso será inferior a la cifra en que se ha presupuestado el coste de ejecución del proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva presentado, sin perjuicio de que pudiera resultar finamente superior.

En consecuencia, procede acceder a la solicitud formulada por WWF-Adena en relación con la ampliación de la garantía otorgada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de los trabajos de regeneración ambiental comprendidos en el proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva, cuyo coste es de 65,9 millones de euros, hasta la completa ejecución de los mismos.

Por lo que respecta a la petición de que se presenten los informes de IGME y EMGRISA sobre idoneidad del proyecto presentado por Fertiberia y se informe si la empresa ha presentado el estudio complementario de "Cobertera" y, en su caso, el seguimiento de la evaluación, hemos de recordar nuevamente que esta Sala ha acordado mediante providencia de 22 de abril de 2015 que con arreglo al cronograma aprobado se realicen y valoren los estudios complementarios citados en el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a fin de determinar la idoneidad del proyecto de regeneración. De modo que solo una vez emitido el correspondiente informe técnico por dicho departamento en su condición de órgano encargado de la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para llevar a cabo la efectiva regeneración ambiental de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre, ocupados por la balsas de fosfoyesos, con el asesoramiento de los organismos técnicos pertinentes, entre



los que se encuentra el IGME y el EMGRISA, procederá evaluar sus conclusiones.

A tal efecto, como es natural, el informe emitido por Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberá presentarse ante esta Sala acompañado de los informes y estudios emitidos por los organismos técnicos que hubieren intervenido en el procedimiento de evaluación de idoneidad del "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", del que en su momento se dará traslado a las partes para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 LJCA, en su redacción aplicable al caso, y no apreciándose temeridad o mala fe en las partes, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en este incidente.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Andalucía contra la providencia de 22 de abril de 2015, que se revoca parcialmente en el sentido de declarar que:

1.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente resulta competente para ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al órgano ambiental, entre las que se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto, sin perjuicio del deber de colaboración con la Administración autonómica en los términos expresados en el razonamiento jurídico segundo.

2.- La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia.

SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, contra la providencia de 22 de abril de 2015.



TERCERO: AMPLIAR LA GARANTÍA exigida a Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental y, en consecuencia, requerir a Fertiberia, S.A. para que con anterioridad al 1 de diciembre de 2015 garantice mediante cualquiera de las formas admitidas en Derecho la ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental del "proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva" por un importe total de 65,9 millones de euros y hasta la completa ejecución de los mismos.

CUARTO: DENEGAR las restantes medidas de ejecución solicitadas por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo, en nombre y representación de WWF-ADENA.

No se imponen las costas causadas en este incidente a ninguna de las partes.

Contra este auto cabe recurso de reposición, a interponer ante esta Sala en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. al margen citados; doy fe.



Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 1970564



1970564

Fecha entrada: 08/07/2015 10:21:49

Orden: CONTENCIOSO

Forma presentación: ABOGACIA DEL ESTADO

Presentado por: ABOGADO DEL ESTADO

Contenido: IMPUGNACION RECURSO REPOSICION

Órgano Destino: 28079 23 001

Procedimiento Destino: PO 0000563 2004

Madrid, miércoles 08 julio 2015

Unidad Funcional de Registro y Reparto

NIVEL DE PRIORIDAD

Nivel 1 - Prioritario

Nivel 3 - Despriorizado

Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo



Núm. Abogacía.- 3012/2005

Núm. Sección.- 1/563/2004

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE LA
AUDIENCIA NACIONAL

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que por Ley ostenta, en el recurso contencioso administrativo de referencia, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que se le ha dado traslado del Recurso de Reposición interpuesto por la Junta de Andalucía contra Providencia de 22 de abril de 2015 y evacuando el traslado conferido, IMPUGNA dicho recurso con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: La Junta de Andalucía impugna la Providencia de 22 de abril de 2015 en cuanto dispone que la Comunidad Autónoma tramite y resuelva: *"los procedimientos de prevención y control ambiental, en relación con el indicado "Proyecto constructivo" [de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva] con el objeto de que finalmente tenga lugar la aprobación del proyecto y su ejecución bajo el control de la Administración del Estado"*.

CORREO ELECTRÓNICO:

aeanacional@dsje.mju.es

C/ MARQUES DE DUERO 4
28001 MADRID
TEL: 91 102 64 71
FAX: 91 102 64 42



La recurrente discrepa de la anterior declaración y sostiene que los procedimientos de prevención y control ambiental relacionados con el proyecto citado deben ser tramitados y resueltos por la Administración del Estado.

Frente a lo anterior, ante todo se ha de señalar que la Providencia de 22 de abril, en este punto, no es sino reiteración de lo dispuesto en la Providencia de 1 de abril de 2015 a cuyo tenor:

“...examinadas las presentes actuaciones, y en respuesta a la cuestión suscitada por Fertiberia, S.A en su escrito presentado el 13 de febrero de 2015, de conformidad con lo acordado en el auto firme de esta Sala de 27 de mayo de 2014, se declara que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto, así como la tramitación y resolución del procedimiento de obtención de la correspondiente autorización ambiental integrada, sin perjuicio de que la aprobación del proyecto de regeneración ambiental y la consiguiente autorización y control de los trabajos de ejecución de este proyecto correspondan a la Administración del Estado”.

Por su parte, el Auto de 27 de mayo de 2014, entre otras cosas, declaró que:

“...debe considerarse la intervención en la ejecución de la sentencia de diferentes Administraciones públicas, por lo que respecta a la autorización y control de los trabajos necesarios para llevar a cabo la regeneración ambiental de los terrenos. Por un lado, interviene la Administración del Estado, como titular de los terrenos sobre los que se ubican las balsas de fosfoyesos y Administración demandada, autora de la acto administrativo impugnado en el presente procedimiento judicial, donde se dictó la sentencia objeto de ejecución, a quien corresponde la condición de Administración responsable de la ejecución de la citada sentencia ante esta Sala, pues a ella se encomendó mediante auto de 14 de diciembre de 2009 la dirección, determinación y vigilancia de los trabajos de regeneración ambiental. Por otro lado, interviene la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su condición de órgano sustantivo competente para resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de ejecución de regeneración ambiental”.

Y, más adelante, señalaba que:



ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

"A tal efecto, en este momento procede requerir de las Administraciones indicadas la colaboración necesaria para dar total cumplimiento a la sentencia, en los términos acordados por esta Sala en los autos de 14 de diciembre de 2009 y de 30 de junio de 2011, conducentes a la efectiva realización de la regeneración ambiental de los terrenos, para lo cual tanto la Administración del Estado como la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía habrán de identificar a la persona responsable de la misma, con la que esta Sala mantendrá las comunicaciones pertinentes al efecto, correspondiendo a la primera de tales Administraciones la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para la regeneración ambiental del dominio público marítimo-terrestre ocupado por las balsas de fosfoyesos.

Así mismo, procede requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a fin de que en el plazo de un mes informen a esta Sala sobre las características del proyecto de ingeniería básica elaborado por Andaman & Associates Inc., presentado por Fertiberia, S.A. y, en particular, si constituye proyecto básico de ejecución idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos que se encuentran en la concesión administrativa C-785, atendidas las competencias de cada una de las Administraciones Públicas en la materia. De modo que, en caso afirmativo, habrán de llevarse a cabo las actuaciones necesarias para proceder a su aprobación y emitir la autorización ambiental requerida para su ejecución, en su caso, debiéndose informar a esta Sala sobre el resultado de todo ello".

Por ello, en los apartados 2 y 3 de su Parte Dispositiva, el Auto de 27 de mayo de 2014 acordaba:

2.- *Requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a fin de que en el plazo de un mes informen a esta Sala sobre las características del proyecto de ingeniería básica elaborado por Andaman & Associates Inc. en el contexto del proyecto de restauración del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, presentado por Fertiberia, S.A., y, en particular, si constituye proyecto básico de ejecución idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos y el plazo necesario para la culminación de los trabajos proyectados, atendidas las competencias de cada una de las Administraciones Públicas en la materia. En caso afirmativo, deberán llevarse a cabo las actuaciones necesarias para proceder a su aprobación y emitir la autorización ambiental requerida para su ejecución, en su caso, debiéndose informar a esta Sala sobre el resultado de todo ello.*

3.- *Recibida la información solicitada o transcurrido el plazo indicado, se adoptarán las medidas que se estimen oportunas para garantizar la ejecución de*



ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

lo resuelto a fin de alcanzar la efectiva restauración ambiental de los terrenos en el plazo más breve posible, fijándose un plazo límite para ello y estableciéndose la periodicidad con que Fertiberia, S.A. habrá de informar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y a esta Sala de la Audiencia Nacional acerca de los trabajos de restauración realizados, así como el calendario previsto para completar la regeneración ambiental”.

SEGUNDA: A partir de lo anterior, lo primero que se ha de alegar es que la Junta de Andalucía no puede ahora, so pretexto de recurrir la Providencia de 22 de abril de 2015, cuestionar las declaraciones de la Sala sobre sus competencias en relación con el proyecto que nos ocupa, cuando dichas declaraciones se contienen en resoluciones judiciales firmes que la Junta no ha impugnado siendo así que la Providencia de 22 de abril se limita a darlas por reproducidas.

En el recurso de reposición se afirma que la primera resolución judicial que ha sido comunicada a la recurrente es la Providencia de 1 de abril con lo que parece indicar que no se le notificó el Auto de 27 de mayo de 2014.

Sin embargo, el Auto de 27 de mayo de 2014 fue debidamente notificado a la Junta. Así resulta de su remisión a la Sala, el 31 de julio de ese año, de un informe *“En relación a lo solicitado por esa Sala en relación con el procedimiento ordinario nº 563/2004 interpuesto por FERTIBERIA para que en el plazo de un mes se informe sobre determinados aspectos del proyecto de ingeniería básica elaborado por Andaman & Associates INC en el contexto del proyecto de restauración del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos presentado por Fertiberia”*. En el encabezamiento de este Informe se hacía expresa referencia al Auto de 27 de mayo de 2014 y en su Introducción se afirmaba que el Auto de 27 de mayo le fue notificado el 30 de junio de 2014.

Igualmente, la propia recurrente admite que le fue notificada la Providencia de 1 de abril.



AROGACIÓN GENERAL
DEL ESTADO

En consecuencia, el recurso que ahora se impugna debe ser desestimado en cuanto la Providencia de 22 de abril recuerda una competencia de la Junta de Andalucía que quedó determinada en resoluciones anteriores firmes y que por tanto no pueden ser ya revisadas.

TERCERA: A mayor abundamiento, en contra de lo que sostiene la recurrente, como dicen las resoluciones de la Sala transcritas, la competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental, en relación con el Proyecto constructivo que nos ocupa corresponde a la Junta de Andalucía.

Es cierto que el art. 11.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante "Ley de Evaluación Ambiental"), que se cita por la Junta, prevé que corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración.

Sin embargo, se ha de considerar que el artículo 5.1.d) de la Ley de Evaluación Ambiental, define "Órgano sustantivo" como aquel órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con



ASOCIACIÓN GENERAL
DEL ESTADO

prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla.

Así, con independencia de las competencias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en relación con el dominio público marítimo-terrestre, en el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos de Fertiberia, S.A., la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto es el tratamiento de residuos, actividad que es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que debe contar con autorización ambiental integrada emitida por ésta.

En este caso, para el desarrollo del proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos de Fertiberia, S.A., la concesión de un recurso demanial no deja de ser un medio o instrumento más para otra finalidad distinta a la que se orienta el proyecto. Esto significa que, por cuanto el proyecto satisface una necesidad y se orienta a una finalidad concreta que es competencia de la Administración Autonómica, será órgano sustantivo el que determine la Comunidad Autónoma de Andalucía en su respectivo ámbito territorial.

A los solos efectos de determinar el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, en tanto el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente no ostenta las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, ese Departamento ministerial no podrá ejercer las funciones atribuidas al órgano ambiental en la Ley de Evaluación Ambiental.

En definitiva, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto,



ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

SUPLICA A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito dentro del plazo y por cumplimentado el trámite que le ha sido conferido, **DESESTIME EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Providencia de 22 de abril de 2015.

Por ser justicia que pido en Madrid a 6 de julio de 2015

LA ABOGADO DEL ESTADO

Belén Triana Reyes



Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 1970568



1970568

Fecha entrada: 08/07/2015 10:22:40

Orden: CONTENCIOSO

Forma presentación: ABOGACIA DEL ESTADO

Presentado por: ABOGADO DEL ESTADO

Contenido: IMPUGNACION RECURSO REPOSICION

Órgano Destino: 28079 23 001

Procedimiento Destino: PO 0000563 2004

Madrid, miércoles 08 julio 2015

Unidad Funcional de Registro y Reparto

NIVEL DE PRIORIDAD

Nivel 1 - Prioritario

Nivel 3 - Despriorizado

Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE LA
AUDIENCIA NACIONAL

Núm. Abogacía.- 3012/2005

Núm. Sección.- 1/563/2004

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que por Ley ostenta, en el recurso contencioso administrativo de referencia, ante la Sala comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que se le ha dado traslado del Recurso de Reposición interpuesto por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva contra Providencia de 22 de abril de 2015 y evacuando el traslado conferido, **IMPUGNA dicho recurso** con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: La Asociación recurrente basa su recurso contra la Providencia de 22 de abril de 2015 en una supuesta insuficiencia del proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos existentes en el terreno objeto de la concesión que a su vez fue objeto de este litigio. Se afirma que el proyecto es insuficiente para restaurar la legalidad puesto que no puede regenerarse la zona únicamente cubriendo los residuos.

Frente a lo anterior, lo primero que se ha de decir es que la Providencia recurrida no dice en ningún momento que el proyecto presentado sea suficiente



por lo que no existe concordancia entre la resolución recurrida y los argumentos del recurso siendo ello bastante para su desestimación. En definitiva, no se esgrime de contrario infracción legal alguna imputable a la Providencia cuya anulación se pretende.

SEGUNDA: Aunque lo dicho debiera ser bastante para dar lugar a la desestimación del recurso, cabe señalar que las alegaciones de la recurrente carecen de toda base.

Así, en primer lugar dice la recurrente que ella misma ha propuesto otras alternativas de regeneración ambiental de los terrenos que el Ministerio ni siquiera ha estudiado.

Frente a lo anterior, ante todo, no cabe desconocer que estamos ante la ejecución de una Sentencia dictada por la Sala en el año 2007 cuya ejecución se viene tramitando desde el año 2009 siendo parte de la misma desde esas fechas la regeneración ambiental de los terrenos de forma que ya en resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 1 de abril de 2011, recogiendo los pronunciamientos de un Auto de la Sala de 14 de diciembre de 2009, se dio a Fertiberia un plazo que vencía el 30 de junio de 2011, para presentar un informe técnico de regeneración ambiental conforme a lo indicado en las Prescripciones prioritarias para la redacción del proyecto de recuperación de las balsas de fosfoyesos de las marismas de Huelva y en un Estudio elaborado por Tragsatec que le fue remitido en diciembre de 2010. A partir de aquí, Fertiberia ha ido trabajando en el proyecto correspondiente conforme a la secuencia de hechos que resume perfectamente el Auto de la Sala de 27 de mayo de 2014 habiendo contratado a una empresa especializada en el contexto de un proceso de complejidad indudable.



En el contexto descrito se constata que la Asociación ahora recurrente se personó en las actuaciones, instando la ejecución de la Sentencia de la Sala mediante escrito de 16 de junio de 2014, siendo admitida su personación por Diligencia de Ordenación de 24 de junio de 2014.

Sin embargo, dicha Diligencia de Ordenación ya indicaba. Como es lógico, que la personación se entendía referida a "las sucesivas diligencias".

Por tanto, a juicio de esta representación, si bien la Asociación recurrente tiene legitimación para instar la ejecución de la Sentencia de la Sala y por ello nada se ha opuesto por esta parte a su personación en la pieza de ejecución, ello no supone que dicha Asociación pueda aspirar en el año 2015 a modificar todo el planteamiento sobre las actuaciones que requiere la ejecución de la Sentencia que se lleva gestando y tramitando desde el año 2009.

En definitiva, deben ser rechazadas de plano, por extemporáneas, las alegaciones de la recurrente sobre la necesaria consideración de las alternativas para la regeneración ambiental de los terrenos que propone.

TERCERA: A mayor abundamiento, incluso si todo lo anterior no se estimase correcto, tampoco sería cierto que la Administración no ha valorado las propuestas de la recurrente.

Así, el Ministerio de Agricultura informa a esta representación que, en contra de lo que sostiene la Asociación recurrente, las alternativas por ella propuestas al proyecto de clausura fueron valoradas si bien se rechazaron por no considerarse adecuadas a partir de un principio básico de precaución que debe inspirar siempre las decisiones en materia medioambiental. Así, respecto de la primera de las propuestas, la valorización de los fosfoyesos, es decir el tratamiento de todos los residuos para ser retirados de la ría y destinados a finalidades de



reincorporación al proceso productivo tras su tratamiento, por ejemplo como aditivos de asfalto, materiales de construcción, etc., la Subdirección General de Residuos del Ministerio consideró que los ingentes volúmenes de fosfoyesos que habría que valorizar, y la muy limitada demanda de mercado para los mismos se traduciría, en la práctica, en una alternativa que demoraría durante decenas de años la recuperación ambiental de los terrenos hasta conseguir dar salida comercial a los fosfoyesos valorizados. Por otra parte, esta valorización comportaría el transporte de volúmenes ingentes de materiales por tubería y cintas transportadoras al puerto de Huelva donde se acopiarían para su posterior aprovechamiento o cargo en barcos y finalmente vertido en vertederos adecuados autorizados para las fracciones no valorizables. En este sentido, debe hacerse mención a que la opción del traslado de los fosfoyesos ha sido descartada por todos los organismos cuya opinión técnica se ha solicitado, por sus elevados impactos negativos, tanto en el ámbito medioambiental como social. En esta propuesta, por otro lado, no se aclaraban las implicaciones que la misma podría tener para la salud de las personas que viven en el entorno de los terrenos pues, indefectiblemente, las distintas operaciones previas necesarias para la valorización de estos residuos (excavación, transporte y acopio), comportan el movimiento de tierras de los materiales a valorizar con la consiguiente generación de polvo en suspensión que terminarían respirando los vecinos durante decenas de años. La opción además ha sido descartada por órganos especializados tales como el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), la Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA) y la Empresa Pública de Gestión Medioambiental (EGMASA).

En cuanto a la segunda propuesta, la inyección en capa profunda de los fosfoyesos, aunque teóricamente la inyección de salmueras es una posibilidad y es una técnica que se ha practicado en la industria del petróleo, la Subdirección de Residuos entendió que, a día de hoy, es dudoso que exista tecnología suficiente para acometer este planteamiento haciendo frente a los numerosos



problemas que surgirían en un proyecto de estas dimensiones. Asimismo, de nuevo, se estimó que la alternativa planteada no parece haber tenido en consideración los posibles efectos que la inyección de estos volúmenes de salmuera en capa profunda implicaría. Forzosamente, este proyecto pasaría por trabajar a grandes presiones con la consiguiente posibilidad de fracturar el propio acuífero lo que supondría la consiguiente salida incontrolada de las salmueras inyectadas y, por otro lado, se podría generar sismicidad inducida por las sobrepresiones en el acuífero profundo. En todo caso, es una opción que está siendo actualmente analizada por el IGME.

A todo lo anterior se ha de añadir, en cuanto al proyecto presentado por Fertiberia ante el Ministerio el 2 de octubre de 2014 que, como a Sala conoce, para valorar la idoneidad del mismo, se han solicitado informes técnicos, tanto al IGME, como a EMGRISA. Durante el primer trimestre de 2015 se han mantenido numerosas reuniones entre Fertiberia, Ardaman (empresa redactora del proyecto), el IGME, EMGRISA y el MAGRAMA, incluyendo una visita a la zona de las balsas de fosfoyesos, con el fin de trasladar las observaciones de los organismos técnicos especializados a Fertiberia y Ardaman, de tal manera que el proyecto presentado fuera subsanado o complementado con los estudios necesarios para garantizar una adecuada solución a la efectiva clausura de las balsas. Por tanto, a partir de la colaboración recibida del IGME y de EMGRISA, organismos con especializados conocimientos técnicos sobre las materias objeto de consulta, el Ministerio de Agricultura está realizando una valoración técnica y rigurosa del proyecto presentado por Fertiberia.

CUARTA: En cuanto al resto de alegaciones de la recurrente, deben también ser rechazadas por no guardar relación alguna con la Providencia recurrida y por extemporáneas.



En todo caso, a efectos puramente dialécticos, cabe señalar, en cuanto a la solicitud que se formula por la Asociación de la Mesa de la Ría, de que el Informe que se ha de realizar sobre susceptibilidad a la licuefacción como respuesta a un seísmo, no se elabore por Fertiberia por ser parte interesada, el Ministerio de Agricultura comunica a esta representación que, en este momento el informe citado está siendo elaborado por la empresa Eptisa con la financiación de Fertiberia. El IGME, aunque no está ejecutando directamente los trabajos del informe, sí está supervisando las labores de Eptisa vigilando que la información que se recopile sea de la calidad requerida para lograr los objetivos que persigue el informe. Por otra parte, en el momento en que concluya la redacción del informe, el IGME procederá a evaluar las conclusiones, con independencia de lo que puedan opinar los ejecutores materiales del informe.

Respecto a la supuesta parcialidad de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en la toma de decisiones sobre el proyecto que se alega también por la recurrente, evidentemente ésta no puede deducirse sin más, como pretende la Asociación interesada, de la trayectoria profesional de la titular del departamento. En todo caso, las actuaciones relacionadas con la resolución de caducidad de la concesión de FERTIBERIA S.A. y con la efectiva regeneración ambiental de los terrenos ocupados por las balsas de fosfoyesos están sometidas al control jurisdiccional. Así, esa Sala, ya en el Auto de 27 de mayo de 2014 impuso medidas para garantizar la ejecución de lo resuelto, así como la obligación de que se le informe acerca de los trabajos previstos y del calendario previsto para completar la regeneración ambiental siendo así que el Ministerio está dando cumplimiento a ese Auto y resoluciones sucesivas, tal y como el propio órgano judicial ha manifestado en sus providencias.

En definitiva, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto,



ABOGACÍA GENERAL
DEL ESTADO

SUPLICA A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito dentro del plazo y por cumplimentado el trámite que le ha sido conferido, **DESESTIME EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva contra la Providencia de 22 de abril de 2015.

Por ser justicia que pido en Madrid a 7 de julio de 2015

LA ABOGADO DEL ESTADO

Belén Triana Reyes





Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 1969909



1969909

Fecha entrada: 07/07/2015 12:19:40

Orden: CONTENCIOSO

Forma presentación: EN MANO

Colegio: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

N.Colegiado: 290

Presentado por: BERMUDEZ DE CASTRO, FERNANDO

Contenido: ALEGACIONES

Órgano Destino: 28079 23 001

Procedimiento Destino: PO 0000563 2004

Madrid, martes 07 julio 2015

Unidad Funcional de Registro y Reparto

NIVEL DE PRIORIDAD

Nivel 1 - Prioritario

Nivel 3 - Despriorizado

Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo

A LA SECCION PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DE LA AUDIENCIA NACIONAL

(250)

DON FERNANDO BERMUDEZ DE CASTRO, Procurador de los Tribunales y de la mercantil FERTIBERIA S.A., cuya representación tengo debidamente acreditada en el Procedimiento Ordinario 563/2004, ante esa Sala comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que con fecha 29 de Junio del año en curso, ha sido notificada a mi mandante la Diligencia de Ordenación de fecha 16 del mismo mes por la que se tiene por interpuesto recurso de reposición por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva dándose traslado a esta representación por término de 5 días para impugnarlo.

Que dentro del término al efecto establecido, venimos a oponernos al recurso interpuesto mediante el presente ESCRITO DE IMPUGNACION escrito presentado, basándonos para ello en las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Sobre la procedencia e inadmisión del recurso planteado.

Al amparo del artículo 79.3 de la LICA se interpone el recurso de reposición de contrario y se nos da traslado de impugnación por cinco días, todo ello conforme a la disposición Adicional Octava de la citada Ley que establece en base a la inclusión que realizó el art.14.67 de Ley 13/2009 que "Las referencias en el articulado de esta Ley al recurso de súplica se entenderán hechas al recurso de reposición".

Ahora bien, la Disposición Final Primera de la LICA determina "En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil".

Pues bien el artículo 452 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil es el que regula el recurso de reposición y establece que "El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente".

De la simple lectura del Recurso puede deducirse que por la recurrente no se cita disposición infringida alguna, es más, en todo el extenso de las 8 páginas del escrito de interposición no se cita norma alguna.

Por todo ello el recurso debe inadmitirse conforme al párrafo segundo del citado art. 452 de la L.E.C el cual dispone que:

"Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso, la reposición interpuesta frente a providencias y autos no definitivos, y mediante decreto directamente recurrible en revisión la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos."

tal inadmisión es del todo razonable pues si la Providencia recurrida no infringe norma alguna, difícilmente el Tribunal podrá reformar su propia resolución que el propio recurrente la encuentra acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

Segunda.- Fraude procesal. La Resolución es ajustada a derecho.

La Resolución recurrida es impecable, remitiéndose a ordenar la tramitación del procedimiento en cumplimiento del Auto de fecha 14 de Diciembre de 2.009, mediante el que se acordó en ejecución provisional de la Sentencia de 27 de Junio de 2.007 estableciendo entre otras medidas, el inicio inmediato por Fertiberia de la regeneración ambiental de los terrenos, que deberá adecuarse a los estudios científicos que está desarrollando por encomienda de la Administración".

Posteriormente, tras ser definitiva la Sentencia de 27 de Junio de 2.007, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar dictó resolución sobre las medidas a realizar en cumplimiento de la sentencia, siendo las mismas contenidas en el Auto de fecha 14 de Diciembre de 2.009 pero modificando la tercera y cuarta medida, quedando ambas con el siguiente tenor literal:

"3.- Fertiberia S.A. deberá dar inicio inmediato a la regeneración ambiental de los terrenos, debiendo presentar antes del 30 de Junio de 2.011 el Proyecto técnico de regeneración total de la zona, conforme a lo indicado en las prescripciones prioritarias para la redacción del Proyecto de recuperación de las balsas de fosfoyesos de las marismas de Huelva y en el estudio realizado por Tragsatec que le fue remitido el 22 de Diciembre de 2.010, y a las exigencias que establezca la Junta de Andalucía en cumplimiento de la normativa ambiental, y demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en sus diferentes aspectos tal y como se le indicó en los requerimientos realizados en el escrito de 22 de diciembre de 2.010 y 2 de febrero de 2.011".

En definitiva, el Auto de ejecución que causó firmeza, obliga a Fertiberia a iniciar la regeneración de los terrenos conforme a los estudios realizados por encomienda de la Administración debiendo ser el Proyecto tutelado por las Administraciones competentes, tanto la estatal (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) como la autonómica (Consejería de Medio Ambiente) que en definitiva son los organismos competentes para su aprobación.

Pues bien, la Providencia recurrida, de fecha 22 de Abril de 2.015, no hace más que cumplir con la ejecución en tramitación, disponiendo que se esté a la espera de la presentación por Fertiberia ante el Ministerio de los estudios complementarios requeridos para verificar la idoneidad del Proyecto de clausura de las balsas con arreglo al cronograma propuesto por el Ministerio y asimismo requiere al Ministerio para que informe a la Sala de la presentación de los estudios complementarios que está realizando Fertiberia y de la evaluación que merezcan los mismos y siendo verificada la idoneidad se tramiten y resuelvan los procedimientos de prevención y control.

Como declinamos, a la Providencia recurrida no se le puede poner tacha alguna y es del todo congruente con el Auto del que trae causa que da origen a la ejecución de la sentencia y determina la forma en que la misma se llevará a cabo para su cumplimiento.

Sin embargo, la recurrente, a sabiendas de que la Providencia es irreprochable, intenta con las alegaciones contenidas en los motivos del recurso, modificar el Auto que dio origen a la Ejecución y no el contenido material de la Providencia, lo cual es patente al no señalar precepto alguno que haya podido incumplir la Sala ya sea por aplicación indebida o por inaplicación.

Argumentos que entendemos suficientes para desestimar el recurso que podemos calificar de reprochable e interpuesto en fraude procesal, utilizándose mecanismos autorizados por la Ley para una finalidad distinta a la autorizada y perversa.

No hay más que leer los motivos del recurso y el momento en que se interpone para que podamos concluir que por enésima vez se vuelve a intentar por la recurrente plantear lo mismo que le ha sido denegado reiteradamente con anterioridad por la Sala por ser contrario a Auto que ordena la Ejecución de la Sentencia y lo ha utilizado como medio publicitario.

Tercera.- Con relación al resto de motivos del recurso en los que se critica el Proyecto de regeneración, y se tacha al Ministerio de parcial, procedemos a realizar las siguientes consideraciones:

1.- Es arriesgado y aventurado tachar de insuficiente un Proyecto que todavía no ha sido completado, pues como la propia Providencia recurrida dispone el Ministerio ha requerido a Fertiberia la realización de una serie de estudios complementarios al mismo, por lo que hasta el mes de Noviembre de 2.015 fecha en que está programado la presentación del último estudio conforme dictamina el 4º informe del Director General de sostenibilidad de la Costa y del Mar, difícilmente puede realizarse con objetividad cualquier alegación contraria al mismo, pues como decimos todavía no está completado.

2.- Del recurso se deduce con claridad que a la Asociación Mesa de la Ría le es igual el Proyecto definitivo que aprueben las Administraciones Públicas, pues vuelve a plantear que los fosfoyesos deben ser trasladados a otro lugar, abusando procesalmente de un recurso contra una Providencia para intentar modificar todo lo resuelto por la Sala en la presente ejecución desde su inicio.

En la actual fase de la ejecución de la sentencia no puede llegarse, bajo ningún concepto, a la imposición de una medida ajena al acto administrativo recurrido, ajena al proceso debatido y a la pretensión de las partes en su fase declarativa, y ajena a todos los actos procesales, firmes, habidos en la sustanciación incluso de la fase de ejecución.

La temeridad de la Mesa de la Ría con su planteamiento y su reiteración, debe conllevar a la imposición de las costas procesales en el presente recurso.

Debemos recordar que la sentencia resuelve la caducidad de unas concesiones administrativas que tenían como finalidad la construcción de depósitos de decantación para el vertido de los fosfoyesos como subproducto industrial de la planta de fosfórico de mi mandante, y en las citadas concesiones administrativas se imponía por la administración en su condicionado que vencida la concesión o declarada la caducidad de la misma, la concesionaria venía obligada a cubrir los fosfoyesos con "una capa compacta de tierra vegetal que permita el crecimiento de hierba".

De hecho, hemos de recordar a la Mesa de la Ría, que la sentencia de 27 de Junio de 2007, declara la caducidad de las concesiones con relación a los fosfoyesos, no por la ilegalidad de la deposición de los mismos, sino porque estimaba que la forma de su apilamiento era contraria al condicionado de la concesión.

Como consta en la documental acompañada con la demanda inicial, el título concesional establecía que el yeso se recogería en capas de espesor máximo de tres metros, sin embargo, la Junta de Andalucía obligó a mi mandante a realizar, como mejora medioambiental y caso de vertidos a la Ría de Huelva, el "Proyecto de Reordenación de Vertidos de Yeso en la Marisma del Rincón", lo que conllevaba el apilamiento en altura, la ocupación de menor superficie de marismas y una evidente mejora ambiental al cambiar el proceso de circuito abierto a circuito cerrado.

Esta es la razón por la que se declaró la caducidad con relación a la deposición de los fosfoyesos, la superación en altura del apilamiento, aunque estuviera autorizado (e impuesto) el nuevo apilamiento por la Junta de Andalucía, y aunque, a juicio de esta parte, fuera una mejora medioambiental evidente que nadie discute y que conllevó a la emisión de un voto particular en el Consejo de Estado contra la declaración de caducidad.

En definitiva y como decíamos anteriormente, para la ejecución debemos atender al título concesional que se declara caducado y a los fundamentos de la sentencia, deduciéndose de los mismos que Fertiberia tenía la obligación de cubrir los

fosfoyesos con una capa compacta de tierra vegetal que permita el crecimiento de hierba.

Todos los pasos dados por la Sala, y por las Administraciones, en ejecución de la Sentencia, van encaminados a la restauración y regeneración medioambiental de la concesión administrativa, aunque mejorando medioambientalmente la imposición inicial que la concesión imponía a mi mandante. Todo ello hace que la petición realizada de nuevo de declarar insuficiente el proyecto deba ser desestimada.

Además, no parece razonable pretender dar mayor validez técnica a dos planes de restauración alternativos de una extensión de 8 páginas presentados por la recurrente al Ministerio (alegación quinta), que a un Proyecto de 9.000 páginas, realizado conforme a las directrices de la Administración y basado en estudios científicos, ensayos de laboratorio, cálculos técnicos y con planos detallados de las actuaciones a llevar a cabo, así como los estudios de viabilidad correspondientes, y todo ello, realizado por varias empresas de total solvencia técnica a lo largo de varios años de trabajo.

3.- Se tacha de parcialidad a la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Con independencia de la trascendencia penal que pudiera tener esa imputación, tal afirmación es una desconsideración y humillación para a todos los funcionarios que están participando como técnicos en la optimización del Proyecto, exigiendo a Fertiberia la realización de Proyectos de alto coste económico, a la realización de informes complementarios sobre esos proyectos, buscando las mejores técnicas e incrementando el coste de la ejecución.

4.- Se plantea en último lugar, que por Fertiberia debe realizarse una serie de estudios complementarios relativos a la cobertera de las balsas, drenaje, plan de emergencia y estabilidad, señalándose por la recurrente las empresas que deben hacer los citados estudios. Ante ello debemos manifestar lo siguiente:

- Como declamos en anterior alegación, el recurso peca de precipitado y aventurado, pues el estudio complementario sobre la cobertera ya ha sido presentado por Fertiberia al Ministerio conforme a los hitos temporales marcados por este organismo.

- Fertiberia está cumpliendo con la realización de todos los estudios complementarios que le han sido solicitados conforme al cronograma realizado por el Ministerio y obrante en el 4º informe del Director General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, origen de la Providencia recurrida. Estos informes son el resultado de las reuniones mantenidas por el Ministerio con Fertiberia, el IGME y EMGRISA, siendo estas entidades quienes han marcado el alcance y la metodología de los estudios complementarios a realizar, siendo todo ello tutelado y dirigido por el Ministerio.

- La Administración es la única competente para llevar la dirección, determinación y vigilancia del plan de regeneración ambiental, como de hecho lo dispuso el Auto de la Sala de fecha 14 de Diciembre de 2.009, siendo del todo imparcial y objetiva en sus informes, por lo que si creyera que algunas de las empresas que están realizando los

informes complementarios no fuera idónea, sin duda lo haría constar y obligaría a su sustitución. Lo que no es razonable es que la recurrente quiera imponer las empresas que deban realizar los estudios simplemente porque le parecen mejor, sin conocer a fecha de hoy si los estudios que se están realizando son correctos.

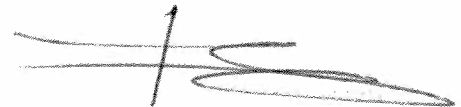
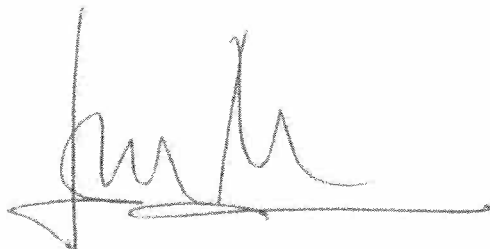
5.- En definitiva se pretende claramente no recurrir la Providencia sino recurrir el sistema de regeneración acordado por la Sala, realizándose alegaciones demagógicas y sin consideración a los funcionarios actuantes, e ignorando algo tan importante como la conclusión que realiza la Administración en el apartado Decimocuarto 4º del Informe del Director General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar en el que se afirma:

Este centro directivo, según la información aportada por el IGME y por EMGRISA, tanto en sus estudios como en las reuniones mantenidas, considera, dentro de las funciones de la determinación, dirección, seguimiento y control que tiene encomendadas por esa Sala que, a falta de los estudios requeridos a Fertiberia y que se recogen en el punto duodécimo de este informe, "el Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva es idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos".

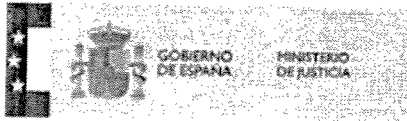
Por todo ello, procede la desestimación del recurso impugnado mediante el presente escrito.

En virtud de lo expuesto,

SUPlico A LA SALA: que teniendo por presentado este escrito con sus copias y los documentos acompañados, se sirva admitirlo, y tenga interpuesto dentro del término al efecto establecido el presente escrito de impugnación del recurso de reposición presentado por la Asociación Mesa de la Ría, y tras los trámites de ley, dicte resolución desestimando el recurso interpuesto con expresa imposición en costas a la recurrente, por ser de justicia que pedimos en Madrid a tres de Julio de dos mil quince.



nº cotegiado 65957



Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 1969911



1969911

Fecha entrada: 07/07/2015 12:20:37

Orden: CONTENCIOSO

Forma presentación: EN MANO

Colegio: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

N.Colegiado: 290

Presentado por: BERMUDEZ DE CASTRO, FERNANDO

Contenido: ALEGACIONES

Órgano Destino: 28079 23 001

Procedimiento Destino: PO 0000563 2004

Madrid, martes 07 julio 2015

Unidad Funcional de Registro y Reparto

NIVEL DE PRIORIDAD

Nivel 1 - Prioritario

Nivel 3 - Despriorizado

Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo

A LA SECCION PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DE LA AUDIENCIA NACIONAL

(290)

DON FERNANDO BERMUDEZ DE CASTRO, Procurador de los Tribunales y de la mercantil FERTIBERIA S.A., cuya representación tengo debidamente acreditada en el Procedimiento Ordinario 563/2004, ante esa Sala comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que con fecha 29 de Junio del año en curso, ha sido notificada a mi mandante la Diligencia de Ordenación de fecha 16 del mismo mes por la que se acuerda unir a los autos el escrito de alegaciones presentado por WWF.ADENA en relación con la Providencia de fecha 22 de Abril de 2.015, dándose traslado a esta parte para su conocimiento y efectos.

Que encontrando las peticiones realizadas por WWF.ADENA contrarias a derecho, procedemos a oponernos a las mismas basándonos para ello en las siguientes

A L E G A C I O N E S

Primera.- Se realizan por WWF.ADENA en su escrito fechado el día 7 de Mayo una serie de peticiones que individualizadamente son contrarias entre sí e incongruentes.

Así, solicita en una primera alegación se preste aval por mi mandante para garantizar las ejecución de un Proyecto que no está definido en su totalidad ni aprobado por la Administración aunque ésta lo ha considerado idóneo.

En una segunda alegación se critica la idoneidad declarada por la Administración al Proyecto manifestándose de contrario que ello se debe a un error de ésta en la valoración de los informes realizados por IGME y EMGRISA (que llamativamente declara no tener), considerándose el Proyecto incompleto pidiendo se amplíe a otras cuestiones trascendentes en la ejecución .

En la tercera alegación, plantean que el Proyecto presentado por Fertiberia no es un Proyecto idóneo para lograr la regeneración ambiental debiéndose trasladar los fosfoyesos a un vertedero, es decir realizar un Proyecto totalmente distinto.

En definitiva es del todo incongruente que WWF.ADENA entienda que el Proyecto no es idóneo para la regeneración de los terrenos, que en todo caso tiene carencias que hay que completarlas, que todavía no está terminada su definición ni aprobado, y aun así, pretende que Fertiberia lo avale de todas formas con el 100% de lo

presupuestado en base a "la información que tiene en estos momentos la Administración".

Segunda.- Fertiberia viene cumpliendo con todas las obligaciones impuestas por la Sala en ejecución de la sentencia de fecha 27 de Junio de 2.007, por lo que no procede modificar las medidas adoptadas mediante Auto de fecha 14 de Diciembre de 2.009 ni prestar nuevo aval.

1.- Es importante resaltar que la Administración a través de la Abogacía del Estado no ha puesto a consideración de La Sala incumplimiento alguno por parte de mi representada en el proceso de ejecución de la sentencia y cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma, siendo quien tiene el mandato judicial de dirección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones adquiridas y sobre todo del plan de regeneración medioambiental, tal y como dispuso y razonó La Sala en la medida 3.- acordada en el Auto de ejecución provisional de la Sentencia.

Por lo que cumpliendo exhaustivamente mi mandante todo lo requerido, entendemos que no procede la modificación de lo acordado en el Auto de fecha 14 de Diciembre de 2.009 al no existir elemento objetivo alguno sobre futuros incumplimientos del que se pueda derivar la adopción de nuevas medidas en la ejecución.

2.- Fertiberia es plenamente solvente y lo ha venido demostrando en la presente ejecución, no existiendo elemento objetivo alguno del que se pueda apreciar que puede devenir en insolvencia.

Como botón de muestra tenemos los costes derivados del cumplimiento del Auto de ejecución que referimos y justificamos documentalmente en nuestro escrito de Abril de 2.014 en el que se cumplimentaba la información solicitada sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a mi representada en ejecución de la sentencia de fecha 27 de Junio de 2.007. De tal modo que hasta Abril de 2.014 los costes soportados por Fertiberia son los siguientes:

- a) El cumplimiento de la segunda medida consistente en el cese efectivo de los vertidos a 31 de diciembre de 2.010, supuso el cierre de cinco plantas productivas, y realizar dos expedientes de Regulación de empleo extintivos como consecuencia del cese definitivo de la actividad de las citadas plantas, todas ellas dependientes de las balsas de los fosfoyesos existentes en las concesiones cuya caducidad fue ratificada por la Sala en la sentencia de fecha 7 de Junio de 2.00, con un coste ,además del social de extinguir 214 puestos de trabajo, supuso 16.689.879,92 € como consecuencia de las citadas extinciones de contratos laborales.
- b) La medida consistente en la regeneración ambiental, hasta Abril de 2.014 había supuesto un coste excesivamente alto para mi representada, en un primer lugar derivado de la redacción de los Proyectos básicos y de ejecución con un coste de decenas de miles de euros, y segunda en la ejecución en dos fases de la regeneración ambiental como manifiesta el Secretario de

Estado en su resolución de Agosto de 2.012, la primera consistente en los trabajos de depuración y vaciado de las aguas de las balsas y la segunda la revegetación, recuperación y clausura de los fosfoyesos apilados.

La primera fase tuvo un coste por la redacción del proyecto y ejecución llave en mano por Befesa de una planta de tratamiento de aguas que tenía que conseguir la depuración de las aguas de las balsas con unos compromisos temporales para poder iniciar a la mayor brevedad posible con la depuración de las aguas ascendente a 6.200.000 €, siendo el coste funcionamiento durante el año 2.011 de 2.177.978 €, durante el año 2.012 de 5.327.078 € y durante el año 2.013 de 4.673.073 €.

La segunda fase de la regeneración ambiental consiste en la clausura del apilamiento de los fosfoyesos, que se iba realizando paralelamente a la depuración de las aguas contenidas en las balsas, trabajando en el movimiento de terrenos con el fin de acortar los plazos una vez terminada la depuración mediante trabajos de nivelación del terreno, además del de mantenimiento y custodia de las balsas. Esta fase ha supuesto unos costes durante el año 2.011 de 3.147.976 €, durante el año 2.012 un coste de 2.511.482 € y durante el año 2.013 un coste de 1.747.759 €.

En definitiva, se llevan gastados un total de 12.178.129 € en la construcción de la Planta de tratamiento de aguas y su funcionamiento de depuración y vaciado de las balsas, 7.407.217 € en la nivelación y movimiento de terrenos y mantenimiento de la fase de clausura, 16.689.879,92 € en el pago de las indemnizaciones por las extinciones laborales realizadas como consecuencia del cese de los vertidos de fosfoyesos, y decenas de miles de euros en el coste de los Proyectos realizados y los informes complementarios que se están realizando.

Del pago de más de 40 millones de euros que lleva realizado Fertiberia de las obligaciones surgidas por el Auto de ejecución de sentencia (acreditado en el escrito de esta parte de Abril de 2.014), se advierte que no existe el menor indicio de que mi representada no vaya a cumplir con sus obligaciones económicas futuras que pueda conllevar una modificación del aval de 21,9 millones de € acordado en la presente Ejecución.

3.- No existe Resolución Administrativa alguna que obligue a prestar mayor aval a Fertiberia. Así es, La Ley 22/88 de Costas tanto en su actual redacción como en las anteriores otorga la potestad sobre las concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo terrestre a la Administración del Estado y en su caso a la Autonómica, concediéndole la potestad de determinar el clausulado del título concesional así como las obligaciones derivadas de la caducidad.

De hecho, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar dictó resolución sobre las medidas a adoptar tras la declaración de caducidad de las concesiones, siendo las mismas contenidas en el Auto de fecha 14 de Diciembre de 2.009 pero

modificando la tercera y cuarta medida, que fueron posteriormente ratificadas por la Sala.

En el momento presente no hay acto administrativo alguno de la Administración modificando la Resolución firme que adoptó la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, ni proponiendo a la Sala la modificación del Auto de Ejecución que también causó firmeza, por lo que no procede que las medidas acordadas sean modificadas a instancia de un tercero cuya posición procesal consiste en velar por el cumplimiento de las resoluciones administrativas e impugnarlas en su caso si las considera contrarias a derecho, pero en modo alguno puede suplir la potestad otorgada a la Administración.

En definitiva, no existen elementos objetivos para considerar una modificación de la medida acordada (ni por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución ni por posibilidad de futura insolvencia) de prestación de aval por 21,9 millones de euros y no existe resolución alguna dictada por la Administración modificando la citada medida inicialmente acordada y ratificada por la Sala en resoluciones que causaron firmeza.

Tercera.- Del resto de alegaciones del escrito presentado por WWF.ADNA queremos realizar las siguientes precisiones:

1.- Como ya hemos expuesto en diversos escritos presentados ante la Sala, en la ejecución de la sentencia debemos atender al título concesional que se declara caducado y a los fundamentos de la sentencia, deduciéndose de los mismos que Fertiberia tenía la obligación de cubrir los fosfoyesos con una capa compacta de tierra vegetal que permita el crecimiento de hierba.

Todos los pasos dados por la Sala en ejecución de Sentencia y por las Administraciones van encaminados al recubrimiento de los fosfoyesos y su posterior revegetación, aunque mejorando medioambientalmente la imposición inicial que la concesión imponía a mi mandante. Todo ello hace que la petición realizada de nuevo de declarar insuficiente el proyecto deba ser desestimada.

En definitiva y como decíamos anteriormente, para la ejecución debemos atender al título concesional que se declara caducado y a los fundamentos de la sentencia, deduciéndose de los mismos que Fertiberia tenía la obligación de cubrir los fosfoyesos con una capa compacta de tierra vegetal que permita el crecimiento de hierba.

Plantear de nuevo que la forma de regeneración acordada por la Administración y por la Sala no es la adecuada, es del todo contrario a la buena fe procesal y al propio proceso, máxime cuando la Sala ya ha resuelto dos veces sobre esta petición, realizada con anterioridad por la Mesa de la Ría, reiterando la firmeza del Auto de fecha 14 de Diciembre de 2.009 y mi mandante está cumpliendo sus obligaciones derivadas del mismo.

2.- El resto de cuestiones planteadas entendemos que corresponden a la Administración aunque, debemos hacer dos puntualizaciones:

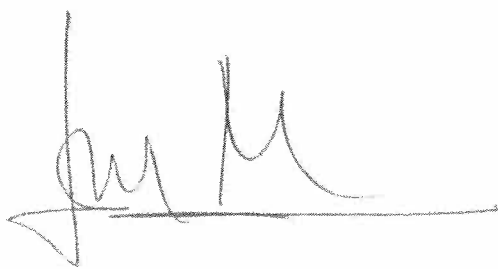
- Anticipamos que mi mandante ha cumplido fielmente con el cronograma impuesto por la Administración y presentó en el plazo concedido el estudio complementario de "Cobertera".

- Con la petición que realiza WWF-Adena sobre incorporación de informes manejados por la Administración, se pretende claramente suplir las competencias de ésta concedidas por la Ley de Costas y por la Sala para adoptar el acuerdo de aprobación del proyecto definitivo de regeneración, y participar en sede judicial en las citadas competencias que solo le corresponden a la Administración del Estado.

Por todo ello procede la desestimación de las peticiones y consideraciones realizadas por WWF-Adena.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, y tenga interpuesto el presente escrito de alegaciones en impugnación de las realizadas por WWF-Adena, y tras los trámites de ley, dicte resolución desestimando las peticiones realizadas por WF-Adena y acordando no haber lugar a la adopción de modificación de las medidas acordadas por la Sala ni a ampliación del aval prestado, por ser de justicia que pedimos en Madrid a seis de Julio de dos mil quince.



Nº Colegiado 65457





Registro de entrada

Copia para la organización

Identificador: 1968327



1968327

Fecha entrada: 03/07/2015 11:15:44

Orden: CONTENCIOSO

Forma presentación: EN MANO

Colegio: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

N. Colegiado: 858

Presentado por: FERNADNEZ REDONDO, CELIA

Contenido: ALEGACIONES WWF ADENA

Órgano Destino: 28079 23 001

Procedimiento Destino: PO 0000563 2004

Madrid, viernes 03 julio 2015

Unidad Funcional de Registro y Reparto

NIVEL DE PRIORIDAD

Nivel 1 - Prioritario

Nivel 3 - Despriorizado

Para escritos de nivel 2 - no prioritario, no es necesario indicarlo

P.O. nº 563/2004

Sobre el traslado otorgado mediante Diligencia de Ordenación de 16.6.2015.

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

(Sección primera)

CELIA FERNÁNDEZ REDONDO, Procuradora de los Tribunales, col. nº 858, en nombre y representación de **WWF-ADENA**, según tengo acreditado, ante la Sala comparezcó y como mejor en Derecho proceda, **DIGO**

Que el 29.6.2015 ha sido notificada a mi representada Diligencia de Ordenación de 16.6.2015 por la que, por una parte, se le concede el plazo de 5 días para impugnar los recursos de reposición interpuestos por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva y por la representación de la Junta de Andalucía contra la Providencia de 22.4.2015, y, por la otra, se tienen por presentados los escritos de alegaciones de la Letrada de la Junta de Andalucía en relación con la providencia de 1 de abril de 2015, y de mi representada, con relación a la providencia de 22.4.2015.

Haciendo uso del traslado conferido, interesa manifestar lo siguiente:

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la Junta de Andalucía, WWF/ADENA expuso mediante escrito de alegaciones sobre el traslado conferido por Providencia de 19 de febrero de 2015, punto 1, algunas cuestiones relativas a la coordinación de competencias que debe existir entre la Administración General del Estado y la Junta de Andalucía, todo ello con base en las resoluciones judiciales dictadas por este órgano jurisdiccional. De aquí que solicitamos se tengan en consideración al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por tal representación y se hagan las aclaraciones necesarias para llevar a buen término la regeneración ambiental de los terrenos ordenada por la sentencia de esta Sala.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, su escrito rector guarda coincidencia con algunas de las alegaciones expuestas por esta parte en su escrito en relación con la providencia de 22.4.2015, concretamente con los puntos b) y c). Dado que la propia Sala dispone en la Diligencia que se una al presente

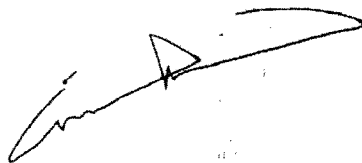
rollo, estas se tomarán en consideración al momento de resolver lo que en derecho proceda.

Confiamos pues, en todo caso, que este órgano jurisdiccional al momento de resolver las cuestiones planteadas por las partes, continuará desplegando sus funciones para lograr la efectiva regeneración ambiental de los terrenos ordenada por esta Sala lo que redundará en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el art. 45 CE y en la protección de la salud de las personas.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, se tenga por presentado el presente escrito y por hechas las alegaciones que del mismo se desprenden.

En Madrid, a 2 de julio de 2015



Lda. Ana Georgina Guerrero Ron

Procuradora Celia Fernández Redondo



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510078366365
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 400: AUTO RESUELVE RECURSOS REPOSICION Y ALEGACIONES
Remitente	AUD.NACIONAL CONTENCIOSO ADMTVO. SECCION 1 de Madrid, Madrid [2807923001]
Destinatarios	A.N. SALA DE LO CONTENCIOSO AUD.NACIONAL SALA CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807923001] RODRIGUEZ PUYOL, MARIA [150] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid BERMUDEZ DE CASTRO ROSILLO, FERNANDO [290] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid FERNANDEZ REDONDO, CELIA [858] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envio	07/09/2015 10:04
Documentos	28079230010000085022015280792300131.RTF(Principal) Hash del Documento: d5ed7e779b66694f9481c4836756b4c23174089b 280792300100000850220152807923001311.PDF(Anexo) Hash del Documento: a1cb0454f9f067c8305c17bc5017c372fec4300 280792300100000850220152807923001312.PDF(Anexo) Hash del Documento: 638722978a81905c4172ef169ad652ea1b858a57 280792300100000850220152807923001313.PDF(Anexo) Hash del Documento: 1fd240b597adb00ec22ab6807ca17e9119179487 280792300100000850220152807923001314.PDF(Anexo) Hash del Documento: 85d9f2de40d524d2ac6871de89e1899de2e0b5d7a 280792300100000850220152807923001315.PDF(Anexo) Hash del Documento: 1feb54b54715dad47b13b8900d0a996a0cbdfeca
Datos del mensaje	Tipo procedimiento PO Nº procedimiento 0000563/2004 Detalle de acontecimiento NOTIFICACION NIG 2807923320040006716

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/09/2015 14:04	RODRIGUEZ PUYOL, MARIA [150]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	

07/09/2015 10:16

Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)

LO REPARTE A

RODRIGUEZ PIYOL, MARIA [150] Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.